

MOVILIDAD HUMANA EN MESOAMÉRICA

CEJIL 

GUÍA PRÁCTICA SOBRE MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS PROVISIONALES

*Herramientas para la defensa de las personas
en contextos de movilidad humana*

GUÍA PRÁCTICA

SOBRE MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS PROVISIONALES

1

Introducción

2

¿Qué es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

3

¿Qué son las medidas cautelares?

4

Construcción de argumentos respecto de personas en movilidad humana

5

Contenido de una solicitud de medidas cautelares

6

¿Qué son las medidas provisionales?

7

Seguimiento a las solicitudes de medidas cautelares

8

Seguimiento a las solicitudes de medidas provisionales

9

Conclusión

10

Anexo

1. Introducción

Las **medidas cautelares** (otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH) y las **medidas provisionales** (otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte IDH) son mecanismos de fundamental importancia para preservar el ejercicio de los derechos humanos y evitar daños irreparables a las personas **ante situaciones de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable**. Estas medidas son utilizadas para proteger a las personas o grupos de personas que enfrentan distintos tipos de amenazas de daño irreparable a sus derechos humanos como vida o integridad personal, así como, por ejemplo, a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, el derecho a la personalidad jurídica, derechos de la niñez y otros.

Se puede solicitar estas medidas de protección a favor de **personas en situación de movilidad humana** en una gran variedad de supuestos, tales como: situaciones de **detención migratoria; desplazamiento forzado** o desalojo, o ante riesgo de estos; riesgo de **devolución o extradición; desaparición** o desaparición forzada; **trata de personas; personas defensoras** de personas migrantes; y **acceso a derechos**; con consideraciones especiales para **grupos en particular situación de vulnerabilidad**, tales como pueblos indígenas, niñez y otros. Esta guía contiene una sistematización de criterios que han utilizado la CIDH y Corte IDH ante tales situaciones, para contribuir a la construcción de argumentos en futuros asuntos.

Las medidas cautelares y provisionales son distintas a las peticiones y casos individuales. Por ejemplo, para presentar una medida cautelar, **no es necesario agotar recursos internos**. Asimismo, el objeto es distinto: mientras una petición individual busca probar la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones a derechos humanos de una persona o grupo de personas,

una medida cautelar o provisional busca medidas de protección ante una situación grave, urgente y donde existe un riesgo de daño irreparable.

La mayor diferencia práctica entre las medidas cautelares y provisionales, desde la perspectiva de personas defensoras, es quién puede solicitarlas y en qué momento. En términos sencillos:

- **Cualquier persona, en cualquier momento** (exista o no una petición o caso vinculado) **puede solicitar medidas cautelares a la CIDH**, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.
- En cambio, para solicitar medidas provisionales ante la Corte IDH, **1)** debe tratarse de un asunto que ya esté conociendo (i.e. un caso en litigio o bien en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia) o, en su defecto **2)** debe ser la CIDH quien solicita las medidas provisionales.

De esta manera, vemos que, en la mayoría de los casos, se querrá solicitar medidas cautelares a la CIDH. Es por esta razón que ponemos mayor énfasis en el procedimiento de medidas cautelares en la presente guía.

Esta guía está dirigida a personas defensoras de los derechos humanos y está pensada particularmente para personas con formación legal, pues aborda en detalle cuestiones relativas a la argumentación jurídica de solicitudes de estas medidas de protección. Asimismo, detalla los requisitos procesales para la presentación de una solicitud y los contenidos que debe tener una solicitud. Asimismo, sistematiza diversos precedentes de la CIDH y Corte IDH en materia de medidas de protección para personas en situación de movilidad humana para aportar al análisis y la argumentación de futuras solicitudes de protección en la materia.

2. ¿Qué es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) está conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o “Comisión”), con sede en Washington, D.C., y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o “Corte”), con sede en San José, Costa Rica. La CIDH es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) con el mandato de promover y proteger los derechos humanos en las Américas¹. La Corte IDH es un tribunal regional con competencia contenciosa y consultiva y cuyas sentencias son vinculantes para los Estados que han aceptado su jurisdicción². Ambos órganos son competentes para recibir solicitudes de protección urgentes: medidas cautelares y provisionales respectivamente.

3. ¿Qué son las medidas cautelares?

La CIDH tiene la facultad de poder adoptar medidas de protección a favor de personas o grupos de personas determinadas o determinables que se encuentran en una situación de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable a sus derechos humanos³.

Las medidas cautelares, emitidas por la CIDH, y las medidas provisionales, dictadas por la Corte IDH, tienen dos funciones esenciales reconocidas en la jurisprudencia interamericana. Su **función cautelar** implica que tienen como objetivo preservar el objeto o situación jurídica de un caso o petición que se encuentra en conocimiento de alguno de los dos órganos

1 Para más información, ver: www.cidh.oas.org.

2 Para más información, ver: www.corteidh.or.cr.

3 Reglamento de la CIDH, art. 25.1.

(ej. prevenir una extradición, deportación o ejecución de la pena de muerte, para que una eventual decisión sobre el fondo de un caso tenga efecto útil). Por otro lado, tienen también una **función tutelar**, por cuanto pretenden preservar el ejercicio de los derechos humanos y buscan evitar daños irreparables a las personas, independientemente de si existe un caso o petición (ej. preservar la vida e integridad de una persona defensora de derechos humanos, persona privada de libertad, entre otras)⁴. Estas dos funciones **no son excluyentes**.

Por otra parte, el Reglamento de la CIDH es explícito en decir que el otorgamiento de estas medidas “no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables”⁵. Es decir, al otorgar una medida cautelar, la CIDH no se pronuncia sobre el fondo de un asunto —la existencia de una violación a derechos humanos— sino sobre la existencia prima facie de una situación de gravedad y urgencia.

No es necesario que la CIDH esté conociendo del asunto particular (i.e. que exista una petición o caso vinculado) para poder solicitar medidas de protección. Estas se pueden solicitar en cualquier momento; es decir, no están sujetas a una determinada oportunidad procesal.

¿Quién puede solicitar medidas cautelares?

La CIDH puede adoptar medidas cautelares (MCs) **en cualquier momento**, por **iniciativa propia** o **a solicitud de parte**, siempre que se reúnan los requisitos jurídicos⁶.

4 Ver por ejemplo, CIDH. Res. 6/14. MC-30/14. Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador. 24 de marzo de 2014; MC-470/11. Iván Teleguz respecto de Estados Unidos. 22 de diciembre de 2011; Corte IDH. Caso Cuya Lavy y otros respecto a la República del Perú. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH del 12 de marzo de 2020, párr. 3; Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH de 7 de septiembre de 2001, Considerando 4.

5 Reglamento de la CIDH, art. 25.8.

6 Reglamento de la CIDH, art. 25.1. (“Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de

Esto significa que **cualquier persona en cualquier momento puede solicitar MCs a la CIDH**. No obstante, es recomendable que, si las circunstancias lo permiten⁷, se busque la anuencia de las personas propuestas como beneficiarias⁸. Aunque no es un requisito, en algunos casos la CIDH solicita prueba del consentimiento de las personas propuestas beneficiarias⁹, el cual se puede demostrar con una carta en la que conste una manifestación de su voluntad en este sentido. En caso de que no sea posible contar con el consentimiento de la persona beneficiaria deberán explicarse las razones.¹⁰

La CIDH también puede actuar por iniciativa propia para otorgar las medidas cautelares; en la práctica, esto suele suceder cuando por ejemplo la CIDH realiza visitas a un país y se reúne con personas que se encuentran en situación de riesgo.

¿Cuál es el estándar legal para otorgar las medidas cautelares?

Las medidas cautelares pueden ser otorgadas ante la existencia de una **situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente**¹¹. En esta sección se presentan estos estándares en términos generales, por lo que es importante también consultar la **sección 5** para una sistematización de cómo la CIDH ha interpretado estos estándares en asuntos relativos a movilidad humana.

la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexión con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano” (énfasis agregado)).

⁷ En casos de personas desaparecidas o medidas que impliquen grandes colectivos – por ejemplo, en situación de detención migratoria- esto puede ser imposible.

⁸ Esto no solo es importante por la centralidad del rol de las personas beneficiarias, sino porque en términos prácticos la implementación efectiva suele implicar coordinación con ello/as.

⁹ Por ejemplo, si se han presentado varias solicitudes de medidas cautelares a favor de las mismas personas.

¹⁰ Reglamento de la CIDH, art. 25.5(c).

¹¹ Reglamento de la CIDH, art. 25.1. (Las medidas cautelares “se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano”).

La CIDH entiende por **“gravedad”** la seriedad del impacto que se podría ocasionar en un derecho protegido¹². La gravedad, según los hechos de la solicitud, puede relacionarse con elementos como las características de amenazas recibidas¹³, las condiciones de detención¹⁴, la dificultad en acceder a atención médica por periodos prolongados¹⁵, la falta de agua potable, energía, servicios básicos y las condiciones de salud producto de esta situación¹⁶ o cuando la “restitución [de un niño luego de un tiempo prolongado] tendría un serio impacto [en sus] derechos a la identidad, integridad y el derecho a la vida familiar”¹⁷, entre otros.

La CIDH entiende por **“urgencia”** que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse¹⁸. Este requisito tiene que ver con la temporalidad del riesgo: durante cuánto tiempo ha persistido y si ha incrementado o agudizado con el tiempo. Puede evaluarse a partir de la temporalidad de recepción de amenazas¹⁹, la capacidad del Estado de limitar las condiciones de vulnerabilidad

12 Reglamento de la CIDH, art. 25.2(a) (“la ‘gravedad de la situación’, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano” (énfasis agregado)).

13 CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1. 7 de marzo de 2006, párr. 244; CIDH. Res. 12/2021. MC-1051/20. Miembros identificados del Periódico Digital El Faro respecto de El Salvador. 4 de febrero de 2021, párr. 44. (especificando “(a) el tenor de las amenazas recibidas (mensajes orales, escritos, simbólicos etc.) y su materialización contra uno o más miembros de un grupo de personas; (b) los antecedentes de actos de agresión contra personas similarmente situadas; (c) los actos de agresión directa que se hubieren perpetrado contra el posible beneficiario; (d) el incremento en las amenazas que demuestra la necesidad de actuar en forma preventiva; (e) y elementos tales como apología e incitación a la violencia contra una persona o grupo de personas”).

14 CIDH. Res. 17/2017. MC-161/17. Centros Juveniles de Privación de Libertad respecto de Guatemala. 12 de junio de 2017, párr. 40.

15 CIDH. Res. 68/2020. MC-545/19. 12 mujeres con cáncer de mama respecto de Venezuela. 14 de octubre de 2020, párr. 23.

16 CIDH. Res. 36/2017. MC-412/17. Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala. 8 de septiembre de 2017, párr. 37.

17 CIDH. Res. 26/2017. MC-356/16. Niño A.R. respecto de Argentina. 27 de julio de 2017, párrs. 25 y 26.

18 Reglamento de la CIDH, art. 25.2(b) (“la ‘urgencia de la situación’ se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar”).

19 CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1. 7 de marzo de 2006, párr. 244; Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 de diciembre de 2011, párr. 425 (especificando “(a) la existencia ciclos de amenazas y agresiones que demuestran la necesidad de actuar en forma inmediata; (b) la continuidad y proximidad temporal de las amenazas; (c) la existencia de un ‘últimátum’ creíble mediante el cual –por ejemplo– se le indique al posible beneficiario que debe abandonar la región donde habita o será víctima de violaciones”).

o desactivar los factores que originan los riesgos (ej. falta de demostración de idoneidad y efectividad de medidas de protección a nivel interno²⁰, la falta de avance en las investigaciones a nivel nacional²¹), o en relación con situaciones de salud, cuando la enfermedad o cuadro de la persona avanza²² o en relación a la pandemia por el COVID-19²³.

La CIDH entiende por **“daño irreparable”** “la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización”²⁴. En la mayoría de las medidas, esto se relaciona con la vulneración al derecho a la vida o la integridad²⁵. No obstante, también se han otorgado medidas cautelares por ejemplo para la protección de bienes culturales vinculados a pueblos indígenas²⁶ o para evitar la pérdida de relaciones familiares a niñas, niños y adolescentes²⁷.

Ahora bien, el estándar de revisión de estos criterios es *prima facie* -o en principio-, en línea con la jurisprudencia de la Corte IDH:

En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares **no requieren estar plenamente**

20 CIDH. Res. 12/2021. MC-1051/20. Miembros identificados del Periódico Digital El Faro respecto de El Salvador. 4 de febrero de 2021, párr. 50.

21 CIDH. Res. 31/2014. MC-336/14. Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y familia respecto de Colombia. 21 de octubre de 2014, párr. 13.

22 CIDH. Res. 27/2014. MC-442/12. William Alberto Pérez Jerez respecto de El Salvador. 1 de octubre de 2014, párr. 17; Res. 21/2014. MC-252/14. Miembros de la Revista Contralínea respecto de México. 18 de julio de 2014, párr. 9.

23 CIDH. Res. 1/2021. MC-754/20. Miembros de los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia respecto de Brasil. 4 de enero de 2021, párr. 44.

24 Reglamento de la CIDH, art. 25.2(c) (“el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización”).

25 CIDH. Res. 47/2016. MC-29/15. Nazira María Ugalde Alvaro respecto de Perú. 18 de septiembre de 2016, párr. 28. Res. 2/2014. MC-408/13. Integrantes del Movimiento Reconocido respecto de República Dominicana. 30 de enero de 2014, párr. 13.

26 Por ejemplo, la MC Comunidad maya-Sitio El Rosario-Naranja respecto de Guatemala. 14 de julio de 2006.

27 CIDH. Res. 64/2018. MC-731/18. Niños y Niñas Migrantes Afectados por la Política de “Tolerancia Cero” respecto de los Estados Unidos de América. 16 de agosto de 2018, párr. 34.

comprobados, sino que la información proporcionada **debe ser apreciada desde una perspectiva prima facie** que permita identificar una situación de gravedad y urgencia²⁸ (énfasis agregado).

Asimismo, claro está que una solicitud de medidas cautelares tiene requisitos legales distintos a una petición individual:

Del mismo modo, en el presente procedimiento **no corresponde determinar la responsabilidad internacional del Estado** ni reemplazar el análisis que realiza la Comisión en el marco de una petición o caso de darse los presupuestos normativos para ello. **Tampoco corresponde a la CIDH, por su propio mandato, atribuir responsabilidad penal** por los hechos indicados. **El análisis que se realiza a continuación se limita a los tres requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH.** Dicho análisis puede realizarse sin llegar a determinaciones de fondo, las que son propias de una petición o caso²⁹ (énfasis agregado).

¿Quién puede ser beneficiaria de medidas cautelares?

Las beneficiarias de medidas cautelares pueden ser **personas o grupos de personas determinadas o determinables**. Un grupo de personas puede ser “determinable” “a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo

28 Cfr. CIDH. Res. 35/2021. MC-284/18. *Familias indígenas tsotsiles de doce comunidades identificadas de Aldama, Chiapas respecto de México*. 23 de abril de 2021, párr. 31. La nota al pie correspondiente a este párrafo cita Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA respecto de Brasil*. *Solicitud de ampliación de medidas provisionales*. Resolución de la Corte IDH de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

29 Cfr. CIDH. Res. 35/2021. MC-284/18. *Familias indígenas tsotsiles de doce comunidades identificadas de Aldama, Chiapas respecto de México*. 23 de abril de 2021, párr. 32.

a un grupo, pueblo, comunidad u organización”³⁰.

Así, la CIDH cuenta con la facultad de emitir medidas cautelares a **personas físicas**; no prevé la emisión de MC en favor de personas jurídicas afectadas en sus derechos, pero si protege derechos de **colectivos como pueblos indígenas y sindicatos**³¹. En cuanto a grupos de personas determinadas o determinables por su pertenencia a un grupo, estas pueden incluir **comunidades indígenas**³², **integrantes de movimientos sociales, políticos o una organización de derechos humanos o medio informativo**³³, a grupos de **personas desplazadas**³⁴, **migrantes**³⁵, **personas que sufren algún tipo de afectación común a su salud**³⁶, **personas detenidas en un centro penitenciario**³⁷, entre otras.

A veces no es posible individualizar a las personas pertenecientes a una colectividad. Por ejemplo, si la solicitud se trata de personas privadas de libertad en un centro de detención migratoria.

Finalmente, es importante señalar que la solicitud y la obtención de las medidas cautelares (o provisionales) no impide a los/as peticionarios/as o a las víctimas presentar en cualquier momento, una petición ante la Comisión Interamericana.

30 Reglamento de la CIDH, art. 25.3 (“las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización”).

31 Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párrs. 83, 84, 96, 97, 105 y puntos resolutiveos 2-6.

32 CIDH. Res. 53/2018. MC-395/18. Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain) respecto de Colombia. 14 de julio de 2018, párr. 35.

33 CIDH. Res. 65/2016. MC-382/12. Miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rubiales respecto de Colombia. 17 de diciembre de 2016, párr. 33.

34 CIDH. Res. No. 15/18. MC-882/17. Comunidades indígenas tsotsiles de Chalchihuitán y Chenalhó respecto de México. 24 de febrero de 2018, párr. 36.

35 CIDH. Res. 93/2020. MC-1100/20. 6 Niños, niñas y adolescentes migrantes respecto de Trinidad y Tobago. 9 de diciembre de 2020, párr. 3.

36 CIDH. Res. No. 19/17. MC-815/16. Niña S.L. y otros respecto de Colombia. 16 de junio de 2017, párr. 52.

37 CIDH. Res. No. 14/13. MC-8/13. Personas Privadas de Libertad en el Presidio Central de Porto Alegre respecto de Brasil. 30 de diciembre de 2013, párr. 15.

¿Cómo se presenta la solicitud de medidas cautelares?

Para presentar una solicitud de medidas cautelares, se debe de preferencia enviarla **por medio del Portal Virtual de la CIDH**, para lo que se debe crear una cuenta de no contar con una³⁸. La solicitud puede ser presentada en idioma español, inglés, portugués o francés.

4. Construcción de argumentos respecto de personas en movilidad humana

La CIDH y la Corte IDH han establecido diversos criterios y precedentes en materia de medidas de protección para personas en situación de movilidad humana. Este capítulo recoge y sistematiza estos criterios respecto de diversas temáticas y señala otras consideraciones para la argumentación jurídica de solicitudes de medidas cautelares y provisionales.

Sistematización de asuntos y criterios en medidas cautelares y provisionales referentes a movilidad humana

En el anexo a la presente guía, se encuentra un cuadro que sistematiza los diferentes hechos que la CIDH y Corte IDH han valorado que demostraban una situación de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable a los derechos de la persona o personas en contexto de movilidad humana en diversas resoluciones de medidas cautelares y provisionales.

38 El Portal está disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/portal/>. Para crear una nueva cuenta: <https://www.oas.org/ipsp/CreateAccount.aspx?Lang=ES>.

En caso de no poder utilizar el Portal, se debe enviar la solicitud a cidhdenuncias@oas.org con asunto "Medidas Cautelares". La CIDH advierte que no se acusa recibo de las comunicaciones que se reciben en esta cuenta y que la cuenta rebota las comunicaciones de más de 13 MB. Si no es posible enviar la solicitud vía electrónica, se puede enviarla vía correo a: 1889 F Street, NW, 20006, Washington, D.C., USA. Ver: CIDH, *Folleto Informativo: Medidas Cautelares*.

Así, se trata de una clasificación de los tipos de medidas cautelares y provisionales ya otorgadas por la CIDH y la Corte IDH sobre los temas de la detención migratoria; los niños, niñas y adolescentes en movilidad humana (NNA); el desplazamiento interno forzado, así como sus efectos específicos en las mujeres, los NNA y los pueblos indígenas; el principio de no devolución; la extradición; la desaparición y desaparición forzada; las personas defensoras de migrantes; y el acceso a derechos para personas en movilidad.

Este cuadro resume únicamente las medidas de protección otorgadas por la CIDH y Corte IDH a favor de personas en movilidad humana; no obstante, es de suma importancia recordar que otras resoluciones pueden ser igualmente relevantes para la argumentación de solicitudes. Por ejemplo, cuando se trata de solicitudes de medidas a favor de personas en detención migratoria, los estándares establecidos en resoluciones relativas a otros contextos de privación de libertad —por ejemplo, en cárceles, comisarías y contextos de detención civil (ej. asilos, albergues de NNA)— pueden ser importantes para establecer los elementos de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño. Asimismo, en lo que hace a temáticas tan diversas como desaparición forzada; violencia contra la mujer; tortura; personas defensoras de los derechos humanos; acceso a derechos; y otras, es importante investigar otras resoluciones de medidas que analizan estas temáticas específicas.

Otros elementos para argumentación jurídica

Así, para demostrar la existencia de una situación de gravedad, urgencia y riesgo de irreparabilidad que amerita el otorgamiento de medidas cautelares, **es fundamental la adecuada presentación y documentación de hechos** que constatan la existencia de la situación. No obstante, para respaldar la argumentación jurídica acerca de la existencia de tal situación, puede ser relevante **invocar otros estándares internacionales** que influirían en el análisis jurídico del asunto.

En asuntos que involucran a grupos históricamente marginados o en situación de particular vulnerabilidad, los estándares en la materia temática pueden ser importantes para la argumentación jurídica para **demostrar la aplicabilidad de un marco de protección reforzada o deberes estatales específicos**. Así por ejemplo, en el asunto Seis NNA migrantes respecto de Trinidad y Tobago, la CIDH recordó estándares de derecho en materia del interés superior de la niñez, obligaciones estatales reforzadas frente a NNA migrantes, el principio de no-devolución y el derecho a solicitar asilo, para enmarcar el análisis de los tres requisitos de la solicitud³⁹. De manera similar, en el asunto NNA Migrantes Afectados por la Política de “Tolerancia Cero” respecto de EE.UU, la CIDH tomó en cuenta diversos estándares acerca del interés superior y el desarrollo de NNA, establecidos en medidas cautelares anteriores, informes temáticos y pronunciamientos del sistema de Naciones Unidas⁴⁰.

Por otra parte, pueden existir **estándares específicos aplicables a un contexto determinado** que rigen las obligaciones estatales. Por ejemplo, en Centro de Detención del Noroeste (NWDC) respecto de EE.UU, la CIDH recordó sus propios estándares respecto de no-detención arbitraria de personas migrantes y respecto de la situación de personas privadas de libertad en el contexto de COVID-19 para constatar la situación de riesgo⁴¹.

Asimismo, en determinadas situaciones la CIDH suele utilizar su propia información de contexto o de situación para mejor analizar la situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad que podría existir. Es una buena práctica **recordarle a la CIDH lo que ha dicho previamente sobre determinada situación**. Así, por ejemplo, en el asunto Seis NNA migrantes respecto de Trinidad y Tobago, la CIDH recordó su propia resolución sobre las personas migrantes y refugiadas

39 CIDH. Res. 93/2020. MC-1100-20. 6 Niños, niñas y adolescentes migrantes respecto de Trinidad y Tobago. 9 de diciembre de 2020, párrs. 20-24.

40 CIDH. Res. 64/2018. MC-731/18, Niños y Niñas Migrantes Afectados por la Política de “Tolerancia Cero” respecto de Estados Unidos. 16 de agosto de 2018, párrs. 26-30.

41 CIDH. Res. No. 41/20. MC-265/20. Centro de Detención del Noroeste (NWDC) respecto de Estados Unidos. 27 de julio de 2020, párrs. 25, 32.

venezolanas, así como información recabada mediante su monitoreo sobre la situación humanitaria en Venezuela, para constatar la situación de gravedad y urgencia enfrentada por las beneficiarias de esa medida cautelar⁴². En medidas relativas a comunidades indígenas desalojadas y desplazadas en Guatemala, la CIDH ha utilizado información recabada en su última visita in loco al país, e incluso a una de las comunidades afectadas, para constatar la existencia y gravedad de la problemática⁴³.

5. Contenido de una solicitud de medidas cautelares

El Reglamento de la CIDH dispone que una solicitud de medidas cautelares debe contener, “entre otros elementos”:

- los **datos de las personas propuestas como beneficiarias** o información que permita determinarlas;
- una **descripción detallada y cronológica de los hechos** que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y
- la descripción de **las medidas de protección solicitadas**⁴⁴ (énfasis agregado).

Por otra parte, la CIDH considera el “contexto” de la solicitud y:

- **si se ha denunciado la situación de riesgo ante las**

42 CIDH. Res. 93/2020. MC-1100/20, 6 Niños, niñas y adolescentes migrantes respecto de Trinidad y Tobago. 9 de diciembre de 2020, párrs. 23, 25.

43 Cfr. CIDH. Res. 36/2017. MC-412/17. Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga. 8 de septiembre de 2017; CIDH. Res. 7/2018. MC-872/17. Familias Desalojadas y Desplazadas de la Comunidad Maya Q'eqchi “Nueva Semuy Chacchilla”. 10 de febrero de 2018.

44 Reglamento de la CIDH, art. 25.4.

autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;

- **la identificación individual** de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares **o la determinación del grupo** al que pertenecen o están vinculados; y
- **la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios**, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, **salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada**⁴⁵.

A la luz de estos requisitos, recomendamos exponer los siguientes puntos en una solicitud de MC:

1

INFORMACIÓN DE CONTEXTO/ANTECEDENTES (OPCIONAL)

Esto puede incluir: elementos relevantes del contexto político/social que ayudan a explicar o entender por qué la persona o grupo objeto de la solicitud está en una situación de riesgo. Antecedentes de la persona o grupo que ayudan a explicar el riesgo (ej. en qué medio se mueve; a qué se dedica).

- Anexar a la petición: Informes de organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos, organismos internacionales de protección de derechos humanos, investigaciones periodísticas u otros que demuestren el contexto.

2

HECHOS

Esto debe incluir: una relación clara, detallada y cronológica de los hechos que demuestran la existencia de una situación de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable. Por ejemplo, si se trata de una situación de amenazas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las amenazas, atentados, actos de hostigamiento o intimidación sufridos, detallando si se conoce,

el contenido, autor, forma, frecuencia, hora y fecha de cada acto⁴⁶. Si se trata de un riesgo de deportación/expulsión/devolución inminente, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la aprehensión de la persona y los procesos judiciales seguidos en su contra. Si se trata de una situación de privación de libertad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de detención de la persona, actor que la llevó a cabo y legalidad de la detención, las condiciones de detención u otras circunstancias de riesgo en detención. Etc.

- Anexar a la petición: Copias de amenazas recibidas (si por escrito), procesos legales relevantes (ej. de deportación), otra documentación de la situación expuesta.

3

PROCESOS DE DENUNCIA A NIVEL NACIONAL

Esta sección debe indicar las instancias internas a las que se ha acudido y la respuesta recibida; o, en caso de no haber acudido a las autoridades nacionales, la razón por la que no. Mencionar si se ha iniciado una investigación seria de los hechos denunciados.

- Anexar a la solicitud: Copias de las denuncias, quejas, recursos o acciones legales que se hayan presentado con motivo de esos actos, ya sea ante las autoridades nacionales (policiales o judiciales) o ante comisiones de derechos humanos, defensorías del pueblo, misiones de verificación de Naciones Unidas u otras entidades locales encargadas de investigar o monitorear violaciones a los derechos humanos⁴⁷.

4

FUNDAMENTOS LEGALES (CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS DEL ART. 25 DEL REGLAMENTO DE LA CIDH)

Identificación de persona o grupo beneficiario: Identificación clara de la persona o, si se trata de un grupo de personas, identificación del grupo y explicación de cómo el grupo es determinable. Mencionar si la persona desea reservar su identidad frente al público.

Gravedad: Elementos de la información expuesta que demuestran la gravedad de la situación.

Urgencia: Elementos que demuestran la urgencia de la situación.

Irreparabilidad: Indicación de los derechos no reparables que se estime están en peligro grave e inminente.

5

MEDIDAS SOLICITADAS

Esta sección debe indicar las medidas que se considera podrían proporcionar seguridad o eliminar la situación de riesgo grave y urgente (ej. medidas de seguridad individual, investigación de hechos, medidas humanitarias, otras).

46 CIDH. *Hoja informativa para solicitar medidas cautelares a la CIDH*. Pág. 2. v

47 Ver: CIDH, *Folleto Informativo: Medidas Cautelares*.

En general, es importante:

- Indicar si la solicitud de medidas cautelares está relacionada con una petición o caso que se encuentre actualmente en la CIDH, incluyendo el número de petición y la fecha en que fue presentada.
- Ser específico en la descripción de los hechos – incluir el quién, qué, cuando, dónde y cómo.
- Documentar todo, citando a fuentes para fundamentar los hechos presentados y argumentos legales.
- Incluir argumentación jurídica bien desarrollada con ejemplos paralelos de antecedentes de otras decisiones la CIDH.
- Una vez presentada la solicitud a la CIDH, seguir informando acerca de cualquier nuevo incidente que impacte la situación de seguridad del propuesto beneficiario.

6. ¿Qué son las medidas provisionales?

Las medidas provisionales son una facultad convencional de la Corte IDH (es decir, están previstas en la Convención Americana). Los requisitos sustantivos para solicitar medidas provisionales son muy similares a los de las medidas cautelares: debe tratarse de un asunto “de extrema gravedad y urgencia”, en el que “se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”. La diferencia práctica más importante entre las MC y MP es quién las puede solicitar y en qué momento procesal.

¿Quién puede solicitar medidas provisionales?

La Corte IDH puede adoptar medidas provisionales (MP) solicitadas por personas particulares o representantes legales cuando se reúnen los requisitos jurídicos únicamente **respecto de asuntos que estén bajo su conocimiento; si se trata de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento**, solo puede actuar **a solicitud de la Comisión**⁴⁸. En los casos que están bajo su conocimiento, la Corte puede adoptar MP **de oficio**⁴⁹ o **a solicitud de las víctimas o sus representantes**⁵⁰. Las medidas solicitadas **“deberán tener relación con el objeto del caso”**⁵¹.

Esto significa que para que una persona u organización pueda solicitar MP a la Corte IDH, debe tener la representación jurídica de un asunto que la Corte ya esté conociendo (i.e. un caso en litigio o bien en etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia).

La solicitud de MP puede versar sobre **una situación de riesgo concreto a las víctimas del caso** (ej. amenazas continuas que reciban a raíz o en el marco del procedimiento internacional)⁵² o, en algunas situaciones excepcionales, sobre otros aspectos del **incumplimiento del Estado de medidas estructurales** ordenadas en la sentencia de la Corte **que genera una situación de extrema**

48 CADH, art. 63.2 (en “casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión” (énfasis agregado)).

En el mismo sentido, el artículo 74.1 del Reglamento de la CIDH establece: “[l]a Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte”.

49 Reglamento de la Corte IDH, art. 27.1.

50 Reglamento de la Corte IDH, art. 27.3.

51 Reglamento de la Corte IDH, art. 27.3.

52 Cfr. Corte IDH. Caso *Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH de 24 de marzo de 2021*; Corte IDH. *Ampliación de Medidas Provisionales respecto de Colombia. Asunto 19 Comerciantes. Resolución de la Corte IDH de 1 de junio de 2020*; Corte IDH. Caso *Mack y otros respecto de Guatemala. Resolución de la Corte IDH de 24 de junio de 2020*.

gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable⁵³.

Cuando el asunto no esté sometido a la competencia contenciosa la Corte IDH, únicamente podría ser objeto de MP a solicitud de la CIDH. Al respecto, el Reglamento de la CIDH dispone los siguientes criterios para presentar la solicitud de medidas provisionales: “a) Cuando el Estado concernido no haya implementado las medidas cautelares otorgadas por la Comisión; b) Cuando las medidas cautelares no hayan sido eficaces; c) Cuando exista una medida cautelar conectada a un caso sometido a la jurisdicción de la Corte; d) Cuando la Comisión lo estime pertinente al mejor efecto de las medidas solicitadas, para lo cual fundamentará sus motivos”⁵⁴.

¿Cuál es el estándar para otorgar medidas provisionales?

Similar a las cautelares, las medidas provisionales pueden ser otorgadas en **“casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”**⁵⁵. Las medidas provisionales exigen a los Estados parte adoptar acciones (positivas o negativas) para salvaguardar los derechos de las personas beneficiarias y son vinculantes para los Estados, de la misma forma que lo son las decisiones de fondo y las opiniones consultivas que dicta la Corte IDH.

La Corte ha considerado que “extrema” gravedad significa “que se encuentre en su grado más intenso o elevado”⁵⁶. Asimismo, “El carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la

53 Cfr. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH de 29 de julio de 2020; Caso de los Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 casos contra Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 12 de marzo de 2019.*

54 Reglamento de la CIDH, art. 76.2.

55 CADH, art. 63.2.

56 Cfr. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH de 29 de julio de 2020, Considerando 16.*

respuesta para remediarlos sea inmediata”⁵⁷. En cuanto al daño, “debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables”⁵⁸.

Por otra parte, la Corte a través de su jurisprudencia ha sido del criterio que en los casos en los que las medidas cautelares no hayan producido los efectos de protección requeridos, así como tampoco se hayan tomado medidas por parte de los gobiernos, entonces se estará frente a un escenario de circunstancias excepcionales que harán necesario ordenar medidas urgentes o medidas provisionales⁵⁹.

La Corte ha considerado que “Conforme a la Convención y al Reglamento, la carga procesal de demostrar prima facie dichos requisitos recae en el solicitante”⁶⁰.

¿Quién puede ser beneficiaria de medidas provisionales?

De acuerdo con una sistematización hecha por la misma Corte IDH sobre sus criterios, han sido beneficiarias de MP:

- **Presuntas víctimas, víctimas, familiares y representantes** de las presuntas víctimas y de las víctimas en casos ante la Corte Interamericana;
- **Declarantes** en procesos ante la Corte Interamericana;
- (Ya sea en casos ante la Corte IDH o en asuntos sometidos al conocimiento de la Corte IDH por la CIDH): **personas defensoras** de derechos humanos, personas **privadas**

57 Cfr. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH de 29 de julio de 2020, Considerando 16.*

58 Cfr. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH de 29 de julio de 2020, Considerando 16.*

59 Corte IDH. *Caso Serech y Saquic. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte IDH del 28 de junio de 1996, párrafo 6. Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte IDH del 28 de mayo de 2016, párr. 19.*

60 Cfr. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH de 29 de julio de 2020, Considerando 16; Asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH de 15 de abril de 2010, Considerando 5.*

de libertad o en centros de detención, personas **condenadas a pena de muerte, operadores de justicia** a nivel interno, personas en relación con su ejercicio a la **libertad de expresión**, grupos de personas o miembros de **comunidades, mujeres, y niñas y niños**⁶¹.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que al igual que en el caso de las medidas cautelares, las personas beneficiarias deben ser determinadas o determinables⁶². Por otro lado, la CADH dispone que cualquier MP debe tratarse de una situación en la que **“se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”**⁶³. Además, el Reglamento de la Corte establece que las solicitudes presentadas por las víctimas de un caso o sus representantes **“deberán tener relación con el objeto del caso”**⁶⁴.

CASO DE ESTUDIO: VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ

El caso versa sobre diversas violaciones a los derechos del sr. Jesús Tranquilino Vélez Loo, migrante ecuatoriano quien fue detenido por autoridades panameñas en la región de Darién, Panamá en 2002 y posteriormente encarcelado debido a su situación migratoria irregular y sujeto a malos tratos. La Corte IDH dictó sentencia en este caso en 2011; la sentencia ordena al Estado panameño, entre otras medidas, la adecuación de los establecimientos destinados a la detención de personas por cuestiones migratorias (cuando la detención sea necesaria y proporcional)⁶⁵.

61 Corte IDH, *Sistematización de las resoluciones sobre medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/docs/Sistematizacion.pdf>.

62 Corte IDH. *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH de 18 de junio de 2002*; *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH de 24 de noviembre de 2000. Serie E No 3.*

63 CADH, art. 63.2.

64 Reglamento de la Corte IDH, art. 27.3 (“En los casos contenciosos que se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales, las que deberán tener relación con el objeto del caso.”).

65 Corte IDH. *Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Punto Resolutivo 15.*

Ante la pandemia de COVID-19 y el cierre de fronteras nacionales a mediados de 2020, los centros de detención migratoria del Darién quedaron hacinados y sin medidas adecuadas de prevención y atención al virus. Ante esta situación, CEJIL junto con el señor Vélez Loor solicitaron medidas provisionales a la Corte IDH para preservar la vida e integridad de las personas detenidas en esos centros; la Corte IDH valoró que la solicitud guardaba relación con el objeto del caso “en tanto guarda conexión con la ejecución de la medida de reparación ordenada”⁶⁶, aunque las medidas no estuvieran destinadas a proteger al señor Vélez Loor ni otras personas que hubieran intervenido en el proceso ante la Corte. La Corte entonces dictó medidas urgentes (y posteriormente medidas provisionales) a favor de los centros de detención ubicados en el Darién, resultando entre otros en el cierre de una de ellas.

¿Cómo se presenta la solicitud de medidas provisionales?

El Reglamento de la Corte dispone que “La solicitud puede ser presentada a la Presidencia, a cualquiera de los Jueces o a la Secretaría, **por cualquier medio de comunicación**. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento de la Presidencia”⁶⁷. En general, la solicitud sería presentada **vía correo electrónico** a la Secretaría de la Corte.

66 Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH de 29 de julio de 2020, Considerando 19.*

67 *Reglamento de la Corte IDH, art. 27.4.*

7. Seguimiento a las solicitudes de medidas cautelares

¿Qué respuesta puede dar la CIDH?

En términos generales, la CIDH puede **otorgar** la medida cautelar, **solicitar información** al Estado, **“desactivar”** la solicitud⁶⁸ o bien **rechazar** la solicitud. En muchos casos, la primera actuación de la CIDH será solicitar información al Estado. El Reglamento de la CIDH dispone:

Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, **la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora**. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes⁶⁹ (énfasis agregado).

Únicamente las decisiones de “otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas”⁷⁰. Esto significa que una decisión de rechazo o “desactivación”, no tiene que ser mediante resolución motivada. Es importante dar seguimiento cercano a las solicitudes de medidas cautelares, aportando información adicional (ej. sobre nuevos hechos de riesgo, si hubiera) para evitar la desactivación de la solicitud.

68 La desactivación de una solicitud de MC implica que la CIDH no continuará analizándola, es decir, no adoptará una resolución pública. Este procedimiento no se encuentra regulado en el Reglamento, sino se establece en la Resolución 3/2018 que ante la falta de respuesta o presentación de información actualizada por “periodos prolongados” o por “un plazo mayor a 6 meses” que le impidan determinar la gravedad, urgencia e irreparabilidad de la situación, entonces podrá desactivar las solicitudes. La CIDH se propone realizar una revisión cada 3 meses de las solicitudes que caigan dentro de este plazo para notificar a las partes y proceder de tal manera. En caso de que se presenten nuevos hechos en una solicitud desactivada, dispone que será analizada como una nueva solicitud de MC. CIDH. Res. 3/2018. Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares. 10 de mayo de 2018, pág. 2.

69 Reglamento de la CIDH, art. 25.5.

70 Reglamento de la CIDH, art. 25.7.

Las resoluciones sobre medidas cautelares “incluirán, entre otros, los siguientes elementos: a) la descripción de la situación y de los beneficiarios; b) la información aportada por el Estado, de contar con ella; c) las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad; d) de ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y e) los votos de los miembros de la Comisión”⁷¹.

Seguimiento a las medidas cautelares

Una decisión de **otorgamiento** implica que se notifica la resolución de la CIDH a las partes y se otorga un plazo al Estado para contactar a la personas o grupo de personas beneficiarias o sus representantes para concertar su implementación.

Para dar **seguimiento** a MC otorgadas, la CIDH puede hacer la **solicitud de información** por escrito a las partes en un plazo determinado⁷², en la que la Secretaría requiere información a ambas partes sobre el estado de la **implementación** y cualquier nuevo hecho de riesgo que se pueda haber producido⁷³.

Cualquiera de las partes, así como la propia CIDH pueden también **proponer cronogramas con plazos** para la implementación, **audiencias públicas**, **reuniones de trabajo** privadas entre las partes, o donde un o una comisionada y personal de la Secretaría del equipo de MC o de las relatorías temáticas participe también, reuniones bilaterales con cada una de las partes, visitas al terreno y la emisión de resoluciones de seguimiento⁷⁴.

Entre otras, la CIDH ha indicado que, para mantener la vigencia de las medidas

⁷¹ Reglamento de la CIDH, art. 25.7.

⁷² Reglamento de la CIDH, art. 25.10.

⁷³ Cfr. CIDH. Res. 2/2020. Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes. 15 de abril de 2020, párr. 1.

⁷⁴ Reglamento de la CIDH, art. 25.10; CIDH. Res. 2/2020. Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes. 15 de abril de 2020, párrs. 2 a 5.

cautelares, valorará “la persistencia de factores de riesgo, la falta de respuesta de parte del Estado, o la identificación de desafíos en la implementación que ameriten un pronunciamiento de parte de la Comisión” y verificará “las medidas adoptadas por el Estado orientadas a mitigar o poner fin a los factores de riesgo”⁷⁵.

Por otro lado, es importante recordar que, en el marco del seguimiento de las MC, la CIDH también puede **solicitar medidas provisionales** a la Corte IDH. Cuando esto sucede, la vigencia de las MC se mantiene hasta tanto la Corte IDH tome una decisión, y si dicha decisión es negativa implica la pérdida de vigencia de las MC⁷⁶. De la misma manera, si se considera que las medidas cautelares no han sido implementadas, o no han sido eficaces, se puede promover ante la CIDH que solicite medidas provisionales a la Corte IDH⁷⁷.

8. Seguimiento a las solicitudes de medidas provisionales

¿Qué respuesta puede dar la Corte IDH?

Antes de resolver sobre la solicitud, la Corte puede **requerir información** a las partes (Estado, representantes o CIDH) solo **“cuando lo considere posible e indispensable”**⁷⁸.

Si la Corte no se encuentra reunida, la Presidencia puede dictar medidas urgentes hasta en tanto la Corte en pleno pueda considerar las medidas provisionales

75 CIDH. Res. 2/2020. Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes. 15 de abril de 2020, párr. 2.

76 Reglamento de la CIDH, art. 25.12, 25.13.

77 De acuerdo con el Reglamento de la CIDH, art. 76.2. (permite solicitud de medidas provisionales “a) Cuando el Estado concernido no haya implementado las medidas cautelares otorgadas por la Comisión; b) Cuando las medidas cautelares no hayan sido eficaces; c) Cuando exista una medida cautelar conectada a un caso sometido a la jurisdicción de la Corte; d) Cuando la Comisión lo estime pertinente al mejor efecto de las medidas solicitadas, para lo cual fundamentará sus motivos”).

78 Reglamento de la Corte IDH, art. 27.5. (La Corte o su Presidencia “podrá requerir al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, la presentación de información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada.”)

en su próximo periodo de sesiones⁷⁹. Si se dictan medidas urgentes, **la Corte deberá decidir sobre el otorgamiento de medidas provisionales** en sus próximas sesiones.

Seguimiento a las medidas provisionales

Una vez se ordenan ya sean medidas urgentes o medidas provisionales, **la supervisión se realiza por un procedimiento escrito** entre las partes, en la que por lo general **1)** el Estado presenta informes; **2)** las personas beneficiarias o sus representantes presentan observaciones a los informes; y **3)** la CIDH presenta observaciones sobre los escritos de ambas partes⁸⁰.

Por otra parte, la Corte también puede convocar a las partes a una **audiencia pública o privada** sobre las medidas provisionales⁸¹.

Asimismo, su Reglamento prevé que “En las circunstancias que estime pertinente, la Corte podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, **podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.**”⁸². Por otra parte, la Corte informa a la Asamblea General de la OEA sobre las MP ordenadas en su Informe Anual⁸³.

Finalmente, “cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas,

79 Reglamento de la Corte IDH, art. 27.6. (“Si la Corte no estuviere reunida, la Presidencia, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás Jueces, requerirá del Estado respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.”)

80 Reglamento de la Corte IDH, art. 27.7.

81 Reglamento de la Corte IDH, art. 27.9. (“La Corte, o su Presidencia si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a la Comisión, a los beneficiarios de las medidas, o sus representantes, y al Estado a una audiencia pública o privada sobre las medidas provisionales.”)

82 Reglamento de la Corte IDH, art. 27.8.

83 Reglamento de la Corte IDH, art. 27.10.

formulará las recomendaciones que estime pertinentes”⁸⁴. En este sentido, la Corte podrá emitir resoluciones adicionales sobre las MP.

9. Conclusión

Esta guía ha recogido los requisitos legales y formales para formular y presentar solicitudes de medidas cautelares y medidas provisionales ante la CIDH y la Corte IDH, respectivamente. Las MC y MP son mecanismos de protección de vital importancia para las personas de la región, incluidas las personas en situación de movilidad humana. Esperemos que esta presentación de los requisitos de MC y MP, así como la sistematización de los precedentes del Sistema Interamericano en materia de medidas de protección a personas en movilidad humana, sean de utilidad para evaluar la pertinencia de una solicitud de MC o MP ante una particular situación de riesgo, así como para formular solicitudes de MC y MP y argumentos jurídicos efectivos para lograr la mejor protección a las personas en movilidad en nuestra región.

84 Reglamiento de la Corte IDH, art. 27.10.

ANEXO

Detención Migratoria¹

<p>HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO GRAVEDAD</p>	<p>Hacinamiento excesivo y la falta de medidas estatales que aborden tal situación²; y condiciones inhumanas de detención, inclusive hacinamiento, acusaciones de abuso físico y psicológico y falta de atención médica y las malas condiciones de higiene³; omisión en: reducir la población en el centro, explorar alternativas a la detención, darle prioridad a personas con mayor riesgo y garantizar alimentación, salud, higiene y atención médica adecuada; magnitud del riesgo y falta de medidas adecuadas por COVID-19; reconocimiento de otras autoridades (locales, estatales) de las condiciones; condiciones de detención que existían previo a COVID-19⁴.</p>
<p>HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE URGENCIA</p>	<p>Falta de condiciones para que se garanticen medidas rigurosas de distanciamiento y de higiene para prevenir y mitigar la propagación del COVID-19, falta de información relativa a los insumos del personal de salud para garantizar un tratamiento médico adecuado⁵; el Estado no provee información sobre medidas para mitigar los riesgos asociados a las condiciones de detención, y con el transcurso del tiempo las condiciones persisten⁶; probabilidad de que COVID-19 se siga propagando dentro del centro; falta de medidas suficientes y adecuadas para proteger a las personas; personas pertenecientes a las categorías más vulnerables se enfrentan a una amenaza aún más inminente⁷.</p>
<p>HECHOS QUE PODRÍAN DEMOSTRAR LA IRREPARABILIDAD DEL DAÑO</p>	<p>Se cumple en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad⁸, y la posible afectación al derecho al salud puede tener las mismas consecuencias irreparables⁹.</p>

1 En adición a las medidas cautelares y provisionales que versan específicamente sobre centros o espacios de detención migratoria, pueden ser de mucha relevancia también los criterios enunciados en las medidas de protección a favor de personas privadas de libertad y que versan sobre la situación de riesgo en cárceles y otros centros de detención. Ver, por ejemplo, CIDH. Resolución 82/2020. MC-489-20, Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua. 2 de noviembre de 2020. Párrs. 119-121.

2 Corte IDH. Caso Vélez Loo respecto de Panamá. Resolución de la Corte IDH de 29 de julio de 2020. Párrs. 25-29.

3 CIDH. Resolución 4/2015. MC-535/14, Personas migrantes detenidas en el Centro de Detención Carmichael Road respecto de Bahamas. 13 de febrero de 2015. Párrs. 13-15.

4 CIDH. Resolución 41/2020. MC-265-20, Centro de Detención del Noroeste de Tacoma respecto de los Estados Unidos de América. 27 de julio de 2020. Párrs. 24-26, 33.

5 Corte IDH. Caso Vélez Loo respecto de Panamá. Resolución de la Corte IDH de 29 de julio de 2020. Párr. 30.

6 CIDH. Resolución 4/2015. MC-535/14, Personas migrantes detenidas en el Centro de Detención Carmichael Road respecto de Bahamas. 13 de febrero de 2015. Párr. 16.

7 CIDH. Resolución 41/2020. MC-265-20, Centro de Detención del Noroeste de Tacoma respecto de los Estados Unidos de América. 27 de julio de 2020. Párr. 35.

8 CIDH. Resolución 4/2015. MC-535/14, Personas migrantes detenidas en el Centro de Detención Carmichael Road respecto de Bahamas. 13 de febrero de 2015. Párr. 17; CIDH. Resolución 41/2020. MC-265-20, Centro de Detención del Noroeste de Tacoma respecto de los Estados Unidos de América. 27 de julio de 2020. Párr. 36.

9 Corte IDH. Caso Vélez Loo respecto de Panamá. Resolución de la Corte IDH de 29 de julio de 2020. Párr. 32.

Niños, niñas y adolescentes migrantes (separación familiar)

<p>HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO GRAVEDAD</p>	<p>Falta de información sobre la posible reunificación de las familias, la imposibilidad de reunificación de algunas familias en las cuales los padres habían sido deportados, los altos riesgos para la integridad personal de los niños y las niñas por generar grandes niveles de desespero físico y emocional¹⁰, afectación al derecho a la identidad por impedir relaciones sanas con familiares y falta de información precisa y adicional sobre las medidas resultando en reunificación familiar por parte del Estado¹¹.</p>
<p>HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE URGENCIA</p>	<p>Riesgo inminente a los derechos de NNA frente a la falta de información sobre los procesos de reunificación, sobre la localización de algunos de los beneficiarios¹², y por la continuidad de la separación tras el vencimiento de una decisión jurídica estipulando la reunificación¹³.</p>
<p>HECHOS QUE PODRÍAN DEMOSTRAR LA IRREPARABILIDAD DEL DAÑO</p>	<p>Se cumple por el posible efecto al derecho a la integridad personal y la pérdida de relaciones familiares¹⁴, lo cual puede persistir en la vida adulta de niños y niñas por la gravedad de esa consecuencia¹⁵.</p>

10 CIDH. Resolución 63/2018. MC-505/18, Vilma Aracely López Juc de Coc y Otros respecto de los Estados Unidos de América. 16 de agosto de 2018. Párr. 25. CIDH. Resolución 64/2018. MC-731/18, Niños y Niñas Migrantes Afectados por la Política de “Tolerancia Cero” respecto de los Estados Unidos de América. 16 de agosto de 2018. Párrs. 27 y 36.

11 CIDH. Resolución 64/2018. MC-731/18, Niños y Niñas Migrantes Afectados por la Política de “Tolerancia Cero” respecto de los Estados Unidos de América. 16 de agosto de 2018. Párr. 34.

12 CIDH. Resolución 63/2018. MC-505/18, Vilma Aracely López Juc de Coc y Otros respecto de los Estados Unidos de América. 16 de agosto de 2018. Párr. 32.

13 CIDH. Resolución 64/2018. MC-731/18, Niños y Niñas Migrantes Afectados por la Política de “Tolerancia Cero” respecto de los Estados Unidos de América. 16 de agosto de 2018. Párr. 20.

14 CIDH. Resolución 64/2018. MC-731/18, Niños y Niñas Migrantes Afectados por la Política de “Tolerancia Cero” respecto de los Estados Unidos de América. 16 de agosto de 2018. Párr. 34.

15 CIDH. Resolución 63/2018. MC-505/18, Vilma Aracely López Juc de Coc y Otros respecto de los Estados Unidos de América. 16 de agosto de 2018. Párr. 39.

Desplazamiento interno forzado

HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO GRAVEDAD

Como consecuencia del desplazamiento, una serie de factores que incluyen falta de agua potable, energía y servicios sanitarios básicos, lo que ha repercutido en condiciones altamente insalubres y carentes de adecuada higiene que causaría problemas de salud graves¹⁶; amenazas, hostigamientos y hechos de violencia, inclusive pagos a mercenarios para que asesinen al beneficiario, y que los hechos sean una retaliación por las actividades de defensa de la persona¹⁷; ciclos de amenazas, hostigamientos, constantes intimidaciones hacia los beneficiarios, una serie de retaliaciones y amedrentamientos, debido a la visibilidad de las personas beneficiarias como líderes y lideresas, su calidad como testigos sobre los hechos relacionados con el desplazamiento de las comunidades y en el marco de un proceso de restitución de tierras¹⁸; homicidios, actos de agresión, amenazas de muerte, intimidación y hostigamientos en el marco de un conflicto territorial, además de la presencia de miembros de la fuerza pública, elementos de seguridad de empresas privadas de la zona y mercenarios¹⁹.

HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE URGENCIA

El transcurso del tiempo, en las circunstancias descritas, es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad, porque el retorno al área donde vivían antes no sería una opción posible, agravando las condiciones de insalubridad y deficiente alimentación²⁰; un ciclo constante de amenazas y actos de violencia en un marco temporal reducido, los cuales aumentan en los meses anteriores y que la situación ha obligado a las personas a desplazarse ante la falta de seguridad²¹; las situaciones de riesgo han incrementado, de manera continua, a pesar de que algunas de las personas ya están desplazadas, y por la falta de pruebas de la efectividad de las medidas adoptadas por el Estado para mitigar los riesgos²²; hechos de violencia se incrementan, de manera continua, con el transcurso del tiempo²³.

16 CIDH. Resolución 36/2017. MC-412/17, Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala. 8 de septiembre de 2017. Párr. 37.

17 CIDH. Resolución 33/2015. MC-460/15, Kevin Donald Ramírez y familia respecto de Honduras. 28 de septiembre de 2015. Párr. 6.

18 CIDH. Resolución 22/2014. MC-140/14, Yomaira Mendoza y Otros respecto de Colombia. 13 de agosto de 2014. Párr. 16.

19 CIDH. Resolución 11/2014. MC-50/14, Asunto líderes y lideresas campesinas del Bajo Aguán respecto de Honduras. 8 de mayo de 2014. Párr. 15.

20 CIDH. Resolución 36/2017. MC-412/17, Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala. 8 de septiembre de 2017. Párr. 40.

21 CIDH. Resolución 33/2015. MC-460/15, Kevin Donald Ramírez y familia respecto de Honduras. 28 de septiembre de 2015. Párr. 9.

22 CIDH. Resolución 22/2014. MC-140/14, Yomaira Mendoza y Otros respecto de Colombia. 13 de agosto de 2014. Párr. 19.

23 CIDH. Resolución 11/2014. MC-50/14, Asunto líderes y lideresas campesinas del Bajo Aguán respecto de Honduras. 8 de mayo de 2014. Párr. 19.

**HECHOS QUE PODRÍAN
DEMOSTRAR
LA IRREPARABILIDAD
DEL DAÑO**

Se cumple en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad²⁴.

24 CIDH. Resolución 36/2017. MC-412/17, Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala. 8 de septiembre de 2017. Párr. 5; CIDH. Resolución 33/2015. MC-460/15, Kevin Donaldo Ramírez y familia respecto de Honduras. 28 de septiembre de 2015. Párr. 10; CIDH. Resolución 22/2014. MC-140/14, Yomaira Mendoza y Otros respecto de Colombia. 13 de agosto de 2014. Párr. 21; CIDH. Resolución 11/2014. MC-50/14, Asunto líderes y lideresas campesinas del Bajo Aguán respecto de Honduras. 8 de mayo de 2014. Párr. 20.

Desplazamiento interno forzado de mujeres y NNA

HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO GRAVEDAD

El contexto general en que mujeres se enfrentan a obstáculos al denunciar violencia sexual, las represalias de parte de la familia del presunto agresor hacia la familia de la víctima por no retirar la denuncia, la falta de un análisis de riesgo o evaluación de la situación de la familia propuesta beneficiaria por parte del Estado y que la situación ocasione la separación familiar por el desplazamiento²⁵; el impacto específico que tiene el desplazamiento forzado en las mujeres y niños, niñas y adolescentes en vista de las dificultades en acceder a la educación básica tras desplazarse, los obstáculos que enfrentan las mujeres al intentar denunciar los hechos de violencia sufridos, la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso y recurrentes situaciones de violencia, incluyendo extorsiones, ataques con armas de fuego, acoso por funcionarios de gobierno y privación de libertad por grupos criminales²⁶.

HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE URGENCIA

La propuesta beneficiaria ha tenido que desplazarse como consecuencia de intentos de ingreso a su domicilio, en su nuevo lugar de residencia, continuaban observándose situaciones que consideran de riesgo y el riesgo denunciado podría materializarse de forma inminente frente a la situación de vulnerabilidad en que se encontrarían²⁷; el riesgo denunciado podría materializarse de forma inminente frente a la situación de vulnerabilidad: es decir, por una situación de vulnerabilidad de las personas beneficiarias, ante la falta de medidas de protección por parte del Estado frente a los recurrentes ciclos de violencia que habrían enfrentado y la necesidad de volver al lugar donde se encontraría en peligro en poco tiempo por la situación económica de la persona peticionaria²⁸.

HECHOS QUE PODRÍAN DEMOSTRAR LA IRREPARABILIDAD DEL DAÑO

La posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad²⁹.

25 CIDH. Resolución 22/2020. MC-96/20, Adolescente A.A.T.T. y Familia respecto de Colombia. 12 de mayo de 2020. Párrs. 5, 10 y 23.

26 CIDH. Resolución 53/2017. MC-876/17, X, Y y Familia respecto de Colombia. 25 de diciembre de 2017. Párrs. 28-29.

27 CIDH. Resolución 22/2020. MC-96/20, Adolescente A.A.T.T. y Familia respecto de Colombia. 12 de mayo de 2020. Párr. 30.

28 CIDH. Resolución 53/2017. MC-876/17, X, Y y Familia respecto de Colombia. 25 de diciembre de 2017. Párr. 31.

29 CIDH. Resolución 53/2017. MC-876/17, X, Y y Familia respecto de Colombia. 25 de diciembre de 2017. Párr. 33; CIDH. Resolución 22/2020. MC-96/20, Adolescente A.A.T.T. y Familia respecto de Colombia. 12 de mayo de 2020. Párr. 31.

Desplazamiento interno forzado de pueblos indígenas

HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO GRAVEDAD

Uso de armas de fuego por los perpetradores, existencia de una disputa territorial y un esquema de protección estatal que no es efectivo e idóneo, el cual puede contribuir a exacerbar el clima de violencia³⁰; existencia de minas antipersonales u otros artefactos explosivos en la zona, grupos armados ilegales que reclutan jóvenes bajo diversas modalidades, confinamiento dentro de su propio territorio y restricción de actividades culturales y de subsistencia, la existencia de una situación de riesgo particular respecto de determinados dirigentes de la comunidad (autoridades tradicionales)³¹; desplazamiento forzado de 5000 personas por grupos armados, el cierre de caminos y carreteras a la fuerza por estos grupos, llevando a una crisis humanitaria por la falta de acceso a servicios básicos, medidas de protección estatal que no garantizan la seguridad de las personas beneficiarias que retornan a sus territorios y un fallo judicial que favorece a la comunidad que pueda recrudecer la situación³²; la persistencia de la violencia de los beneficiarios por personas fuertemente armadas, aun cuando ya se hayan desplazado, la existencia de riesgos que no se mitigan con el tiempo, incluyendo el riesgo de secuestro y atentado con arma de fuego y porque las medidas de protección estatal no son suficientes, máxime cuando los agresores tendrían vinculación con el gobierno local³³; una dinámica de violencia continua y la presunta aquiescencia de autoridades locales, utilización de armamento, y reclutamiento forzoso de jóvenes indígenas³⁴; amenazas directas por un grupo fuertemente armado contra toda la comunidad, incluido persecución y amenaza directa en presunta connivencia con las autoridades locales y la presunta contratación de un sicario – y la falta de confianza entre las personas beneficiarias y las autoridades estatales y la consecuente duda en cuanto a la efectividad de las medidas de protección estatales³⁵; la existencia de una grave situación humanitaria producto de los desalojos forzosos, la aplicación de los delitos de usurpación y su modalidad agravada, la criminalización y detención de miembros de comunidades, la destrucción de medios de subsistencia como viviendas y cosechas, agresiones aún después del desalojo y las condiciones precarias de las personas desalojadas³⁶; actos de violencia,

30 CIDH. Resolución 23/2020. MC-954/19, Comunidad Mapuche Lof Buenuleo respecto de Argentina. 14 de mayo de 2020. Párr. 22.

31 CIDH. Resolución 53/2018. MC-395/18, Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain) respecto de Colombia. 14 de julio de 2018. Párr. 27.

32 CIDH. Resolución 15/2018. MC-882/17, Comunidades indígenas tsotsiles de Chalchihuitán y Chenalhó respecto de México. 24 de febrero de 2018. Párrs. 27- 31.

33 CIDH. Resolución 13/2018. MC-361/17, Indígenas Tsotsiles Desplazados del Ejido Puebla y Miembros del “Centro de Derechos Humanos Ku’untik” respecto de México. 24 de febrero de 2018. Párrs. 16 y 18.

34 CIDH. Resolución 15/2015. MC-106/15, Asunto Cruz Sánchez Lagarda y Otros respecto de México. 27 de abril de 2015. Párr. 6.

35 CIDH. Resolución 35/2019. MC-299/19, Cándido Martínez y Otros respecto de Honduras. 5 de julio de 2019. Párrs. 19-21.

36 CIDH. Resolución 7/2018. MC-872/17, Familias Desalojadas y Desplazadas de la Comunidad Maya Q’eqchi “Nueva Semuy Chacchilla” respecto de Guatemala. 10 de febrero de 2018. Párrs. 17-18.

	<p>amenazas de muerte, secuestros, asesinatos y desplazamientos forzados que enfrentaron los miembros de las comunidades, la presencia de colonos dentro de los territorios y procesos de saneamiento en el marco de un conflicto territorial³⁷; Eliminación de las fuentes de subsistencia de la comunidad, la falta de un plan de traslado y tierras propias para producir alimentos, falta de alimentación ni servicios adecuados, en medida que las familias están viviendo de la solidaridad de comunidades acogedoras, sin atención estatal, por la afectación a la cohesión social del colectivo debido al desplazamiento, lo que puede impactar la identidad cultural y étnica, y por el riesgo de otro desplazamiento que enfrentan las comunidades acogedoras³⁸; La destrucción de bienes básicos para subsistencia, como viviendas, herramientas de trabajo y cultivos, en la medida en que las familias están en un reducido terreno sin acceso a servicios básicos, que no tienen espacio para cultivar de nuevo y por la muerte de sus animales, por no poder celebrar sus ceremonias mayas, por no contar con apoyo humanitario del Estado y por estar expuestos a ataques de personas que se atribuyen derechos sobre la fracción de tierra que poseen³⁹; El contexto de un conflicto sobre la titularidad de la propiedad entre indígenas y no indígenas en Guatemala, amenazas de muerte, privación de fuentes de supervivencia, destrucción de sus viviendas, impedimentos para realizar actividades de agricultura, intimidaciones y agresiones a mano armada, el encontrarse desplazadas producto de los desalojos violentos y el impacto del desalojo en el tejido social de la comunidad y la afectación a la cohesión social e identidad cultural⁴⁰.</p>
<p>HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE URGENCIA</p>	<p>Continuidad y cercanía en el tiempo de los actos de hostigamiento y amenazas que señalan una supuesta intención de atentar en contra de los propuestos beneficiarios en cualquier momento⁴¹; la inminente materialización de una posible afectación a la vida e integridad de los propuestos beneficiarios⁴²; el transcurso del tiempo, y el retorno de las comunidades en las circunstancias descritas, es susceptible de generar afectaciones a los derechos a la vida e integridad de los propuestos beneficiarios⁴³; el carácter reciente de las últimas amenazas y</p>

37 CIDH. Resolución 2/2016. MC-505/15, Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya respecto de Nicaragua. 16 de enero de 2016. Párr. 11.

38 CIDH. Resolución 3/2018. MC-860/17, Familias indígenas de la Comunidad Chaab´il Ch´och´ respecto de Guatemala. 25 de enero de 2018. Párrs. 24, 25 y 27.

39 CIDH. Resolución 43/2018. MC-44/18, Familias de la Comunidad Maya Q´ueqchi “La Cumbre Sa’kuxhá” respecto de Guatemala. 18 de junio de 2018. Párrs. 25 y 28.

40 CIDH. Resolución 67/2020. MC-306/20, Familias indígenas maya Poqomchi´ de las Comunidades Washington y Dos Fuentes respecto de Guatemala. 14 de octubre de 2020. Párrs. 24, 27 y 34.

41 CIDH. Resolución 23/2020. MC-954/19, Comunidad Mapuche Lof Buenuleo respecto de Argentina. 14 de mayo de 2020. Párr. 26.

42 CIDH. Resolución 53/2018. MC-395/18, Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain) respecto de Colombia. 14 de julio de 2018. Párr. 33.

43 CIDH. Resolución 15/2018. MC-882/17, Comunidades indígenas tsotsiles de Chalchihuitán y Chenalhó respecto de México. 24 de febrero de 2018. Párr. 34.

actos de violencia reportados y la continuidad en el tiempo de los mismos, situación que se ve además prolongada mientras los propuestos beneficiarios permanecen en desplazamiento, lo cual incrementa su situación de vulnerabilidad⁴⁴; un ciclo constante de presuntas amenazas y actos de violencia en un marco temporal reducido, los cuales aumentaron en los tres meses anteriores⁴⁵; el contenido de las amenazas y actos que supuestamente se llevaron a cabo, todo lo cual sugiere que los propuestos beneficiarios podrían enfrentar una materialización del riesgo padecido en un futuro cercano⁴⁶; el transcurso del tiempo, en las circunstancias descritas, es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la salud, vida e integridad de los propuestos beneficiarios, notando en particular la pérdida del principal medio de subsistencia ante la quema de sus cosechas⁴⁷; la situación de riesgo ha escalado en el último tiempo, en cantidad e intensidad, durante los últimos meses⁴⁸; el transcurso del tiempo es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal, y por los riesgos generados por la falta de alimentación, posibilidad de sufrir una epidemia por falta de agua potable, y por un posible desplazamiento más⁴⁹; Al estar 7 meses sin acceso a servicios básicos, espacio para cultivar ni alojamiento seguro y sin medidas estatales para mitigar el riesgo. En el transcurso del tiempo, en las circunstancias descritas, es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos de las personas beneficiarias de forma inminente⁵⁰; los beneficiarios continúan enfrentando la materialización inminente de un daño a sus derechos, y por la persistencia de la situación de riesgo, la seriedad de los eventos y la falta de información sobre la efectividad de las medidas de protección⁵¹.

44 CIDH. Resolución 13/2018. MC-361/17, *Indígenas Tsotsiles Desplazados del Ejido Puebla y Miembros del “Centro de Derechos Humanos Ku’untik” respecto de México*. 24 de febrero de 2018. Párr. 20.

45 CIDH. Resolución 15/2015. MC-106/15, *Asunto Cruz Sánchez Lagarda y Otros respecto de México*. 27 de abril de 2015. Párr. 8.

46 CIDH. Resolución 35/2019. MC-299/19, *Cándido Martínez y Otros respecto de Honduras*. 5 de julio de 2019. Párr. 25.

47 CIDH. Resolución 7/2018. MC-872/17, *Familias Desalojadas y Desplazadas de la Comunidad Maya Q’eqchi “Nueva Semuy Chacchilla” respecto de Guatemala*. 10 de febrero de 2018. Párr. 24.

48 CIDH. Resolución 2/2016. MC-505/15, *Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya respecto de Nicaragua*. 16 de enero de 2016. Párr. 15.

49 CIDH. Resolución 3/2018. MC-860/17, *Familias indígenas de la Comunidad Chaab’il Ch’och’ respecto de Guatemala*. 25 de enero de 2018. Párr. 30.

50 CIDH. Resolución 43/2018. MC-44/18, *Familias de la Comunidad Maya Q’ueqchi “La Cumbre Sa’kuxhá” respecto de Guatemala*. 18 de junio de 2018. Párr. 32.

51 CIDH. Resolución 67/2020. MC-306/20, *Familias indígenas maya Poqomchi’ de las Comunidades Washington y Dos Fuentes respecto de Guatemala*. 14 de octubre de 2020. Párr. 36.

**HECHOS QUE PODRÍAN
DEMOSTRAR
LA IRREPARABILIDAD
DEL DAÑO**

La posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituyen, por su propia naturaleza, la máxima situación de irreparabilidad⁵².

52 CIDH. Resolución 15/2015. MC-106/15, Asunto Cruz Sánchez Lagarda y Otros respecto de México. 27 de abril de 2015. Párr. 9; CIDH. Resolución 2/2016. MC-505/15, Pueblo Indígena Miskitu de Wangki Twi-Tasba Raya respecto de Nicaragua. 16 de enero de 2016. Párr. 16; CIDH. Resolución 3/2018. MC-860/17, Familias indígenas de la Comunidad Chaab´il Ch´och´ respecto de Guatemala. 25 de enero de 2018. Párr. 32; CIDH. Resolución 7/2018. MC-872/17, Familias Desalojadas y Desplazadas de la Comunidad Maya Q´eqchi “Nueva Semuy Chacchilla” respecto de Guatemala. 10 de febrero de 2018. Párr. 25; CIDH. Resolución 13/2018. MC-361/17, Indígenas Tsotsiles Desplazados del Ejido Puebla y Miembros del “Centro de Derechos Humanos Ku’untik” respecto de México. 24 de febrero de 2018. Párr.21; CIDH. Resolución 15/2018. MC-882/17, Comunidades indígenas tsotsiles de Chalchihuitán y Chenalhó respecto de Guatemala. 24 de febrero de 2018. Párr. 35; CIDH. Resolución 43/2018. MC-44/18, Familias de la Comunidad Maya Q´ueqchi “La Cumbre Sa’kuxhá” respecto de Guatemala. 18 de junio de 2018. Párr. 33; CIDH. Resolución 53/2018. MC-395/18, Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain) respecto de Colombia. 14 de julio de 2018. Párr. 34; CIDH. Resolución 35/2019. MC-299/19, Cándido Martínez y Otros respecto de Honduras. 5 de julio de 2019. Párr. 26; CIDH. Resolución 23/2020. MC-954/19, Comunidad Mapuche Lof Buenuleo respecto de Argentina. 14 de mayo de 2020. Párr. 27; CIDH. Resolución 67/2020. MC-306/20, Familias indígenas maya Poqomchi´ de las Comunidades Washington y Dos Fuentes respecto de Guatemala. 14 de octubre de 2020. Párr. 37.

No devolución

HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO GRAVEDAD

- (A) SALUD:** cuando la deportación pondría en riesgo la vida, integridad personal y salud en virtud de una supuesta falta de acceso a un tratamiento médico adecuado en el país de origen, por ejemplo con respecto al VIH⁵³, enfermedad renal en fase final⁵⁴ u otras enfermedades⁵⁵;
- (B) VBC:** por amenazas y hostigamientos, incluido agresión sexual en el país de origen, y la existencia de varios elementos sugiriendo una violación de debido proceso en el país de destino⁵⁶;
- (C) SEGURIDAD CIUDADANA:** persecuciones por grupos criminales – ej. extorsiones y amenazas – violencia doméstica y contexto de extrema violencia en el país de origen, y la existencia de varios elementos sugiriendo una violación de debido proceso en el país de destino⁵⁷;
- (D) OPINIÓN POLÍTICA:** grave riesgo en el país de origen por oposición al gobierno y represalias por desertión militar; falta de legislación específica en el país de destino para implementar obligaciones en materia de protección internacional⁵⁸;
- (E) VÍNCULO FAMILIAR:** falta de familiares en el país de origen, ya que los migrantes deberían quedarse en centros de detención sin acceso a servicios médicos o agua potable si no tienen familiares con quien quedarse o que los cuiden⁵⁹;
- (F) NNA:** falta de evaluación individual, con debido proceso, que considere interés superior del niño; situación de crisis humanitaria en Venezuela constatada por la CIDH; situación de particular vulnerabilidad al ser NNA no acompañados; hechos previos de deportación colocando a personas “en canoas en aguas internacionales”⁶⁰;
- (G) DEBIDO PROCESO:** la emisión de una resolución “mediante la cual se determina su expulsión inmediata del país, presuntamente sin haber escuchado a [la persona] y sin cumplir con los requisitos legales correspondientes”⁶¹.

53 CIDH. Resolución 8/2014. MC-347/13, Asunto Carl E. Vincent respecto de Estados Unidos de América. 7 de abril de 2014. Párr. 13; CIDH. Resolución 81/2018. MC-490/18, M.B.B.P. respecto de Panamá. 15 de octubre de 2018. Párr. 16.

54 CIDH. MC-171-11, Edwin A. Marquez Gonzalez respecto de los Estados Unidos de América. 5 de julio de 2011.

55 CIDH. MC-5-11, Haitianos en proceso de deportación respecto de los Estados Unidos de América. 31 de mayo de 2011.

56 CIDH. Resolución 30/2016. MC-297/16, E.G.S. y A.E.S.G. respecto de Estados Unidos de América. 11 de mayo de 2016. Párrs. 11 y 12.

57 CIDH. Resolución 21/2016. MC-152/16, Asunto D.S. respecto de los Estados Unidos de América. 9 de abril de 2016. Párrs. 10 y 11.

58 CIDH. Resolución 19/2014. MC-141/14, Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutiérrez y Ortelio Abrahante Bacallao respecto de Las Bahamas. 30 de junio de 2014. Párrs. 17-19.

59 CIDH. MC-5-11, Gary Resil, Harry Mocombe, Roland Joseph, Evel Camelien y Pierre Louis respecto de los Estados Unidos de América. 1 de febrero de 2011.

60 CIDH. Resolución 93/2020. MC-1100-20, 6 Niños, niñas y adolescentes migrantes respecto de Trinidad y Tobago. 9 de diciembre de 2020. Párrs. 20-26, 30-31.

61 CIDH. MC 291-11. José Antonio Cantoral Benavides y otros, Bolivia. 8 de agosto de 2011.

<p>HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE URGENCIA</p>	<p>Inminencia de la expulsión de la propuesta beneficiaria en circunstancias en las que no se había valorado su situación de riesgo a la salud y posibilidades de continuar un tratamiento médico en su país de origen⁶²; y el riesgo inminente de deportación y la falta de información del Estado al respecto⁶³.</p> <p>Respecto a NNA, si existe un tiempo límite para permanecer en el país (ej. para cumplir una cuarentena); intentos previos de deportación, declaraciones de autoridades mostrando intención de deportación y declaración de las personas como “indeseables”⁶⁴.</p>
<p>HECHOS QUE PODRÍAN DEMOSTRAR LA IRREPARABILIDAD DEL DAÑO</p>	<p>Se cumple en la medida que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal, como consecuencia de la desprotección del derecho a la salud, constituye la máxima situación de irreparabilidad⁶⁵.</p>

62 CIDH. Resolución 81/2018. MC-490/18, M.B.B.P. respecto de Panamá. 15 de octubre de 2018. Párr. 25; CIDH. MC-171-11, Edwin A. Marquez Gonzalez respecto de los Estados Unidos de América. 5 de julio de 2011.

63 CIDH. Resolución 8/2014. MC-347/13, Asunto Carl E. Vincent respecto de Estados Unidos de América. 7 de abril de 2014. Párr. 16; CIDH. Resolución 19/2014. MC-141/14, Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutiérrez y Ortelio Abrahante Bacallao respecto de Las Bahamas. 30 de junio de 2014. Párr. 20; CIDH. Resolución 21/2016. MC-152/16, Asunto D.S. respecto de los Estados Unidos de América. 9 de abril de 2016. Párr. 13; CIDH. Resolución 30/2016. MC-297/16, E.G.S. y A.E.S.G. respecto de los Estados Unidos de América. 11 de mayo de 2016. Párr. 14.

64 CIDH. Resolución 93/2020. MC-1100-20, 6 Niños, niñas y adolescentes migrantes respecto de Trinidad y Tobago. 9 de diciembre de 2020. Párr. 34.

65 CIDH. Resolución 8/2014. MC-347/13, Asunto Carl E. Vincent respecto de los Estados Unidos de América. 7 de abril de 2014/ Párr. 17; CIDH. Resolución 19/2014. MC-141/14, Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutiérrez y Ortelio Abrahante Bacallao respecto de Las Bahamas. 30 de junio de 2014. Párr. 21; CIDH. Resolución 21/2016. MC-152/16, Asunto D.S. respecto de los Estados Unidos de América. 9 de abril de 2016. Párr. 14; CIDH. Resolución 30/2016. MC-297/16, E.G.S. y A.E.S.G. respecto de los Estados Unidos de América. 11 de mayo de 2016. Párr. 15; CIDH. Resolución 81/2018. MC-490/18, M.B.B.P. respecto de Panamá. 15 de octubre de 2018. Párr. 27.

Extradición

<p>HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO GRAVEDAD</p>	<p>Al ser inminente la ejecución de la extradición a pesar de que estaría pendiente de resolverse un recurso judicial contra dicha decisión del Tribunal Constitucional en el cual se solicita su nulidad con base en una alegada violación a la garantía de motivación de la sentencia⁶⁶; Las presuntas falencias en el proceso respecto al alcance, contenido y posible efectividad de las garantías diplomáticas aportadas, así como la necesidad de realizar un escrutinio estricto de aquellas situaciones en las que se alega la posible aplicación de la pena de muerte⁶⁷.</p>
<p>HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE URGENCIA</p>	<p>Si la extradición se va a ejecutar al día siguiente, sin que el Estado haya previamente informado sobre el cumplimiento de las garantías procesales y sustantivas para ejecutar la extradición⁶⁸; cuando la persona podría ser extraditada próximamente; desestimación de recursos de habeas corpus⁶⁹.</p>
<p>HECHOS QUE PODRÍAN DEMOSTRAR LA IRREPARABILIDAD DEL DAÑO</p>	<p>De consumarse la extradición en dichas condiciones, el daño sería irreparable porque no sería posible para la Corte supervisar el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia, lo cual haría ilusorio el ejercicio jurisdiccional de la Corte de supervisar sus decisiones⁷⁰; La posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad⁷¹.</p>

66 Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte IDH del 28 de mayo de 2016. Párr. 24.

67 CIDH. Resolución 47/2016. MC-29/15, Asunto Nazira María Ugalde Alvaro respecto de Perú. 8 de septiembre de 2016. Párrs. 24 y 26.

68 Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte IDH del 28 de mayo de 2016. Párr. 26.

69 CIDH. Resolución 47/2016. MC-29/15, Asunto Nazira María Ugalde Alvaro respecto de Perú. 8 de septiembre de 2016. Párr. 27.

70 Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte IDH del 28 de mayo de 2016. Párr. 26.

71 CIDH. Resolución 47/2016. MC-29/15, Asunto Nazira María Ugalde Alvaro respecto de Perú. 8 de septiembre de 2016. Párr. 28.

Desaparición

<p>HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO GRAVEDAD</p>	<p>El transcurso de dos meses sin información acerca del destino del beneficiario, que probablemente cayó en una red de trata de personas, permanece en una situación de riesgo que requiere investigación estatal con la máxima celeridad⁷²; riesgo y hecho de estar desaparecidos establece la existencia de una situación de riesgo⁷³.</p>
<p>HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE URGENCIA</p>	<p>En el transcurso del tiempo es susceptible de generar mayores afectaciones, sobre todo en vista de su condición de migrante y la dificultad en localizarlo a causa de la naturaleza de las redes de trata de personas⁷⁴; en el transcurso del tiempo es susceptible de generar mayores afectaciones; el involucramiento de grupos armados; hostigamiento de familiares⁷⁵.</p>
<p>HECHOS QUE PODRÍAN DEMOSTRAR LA IRREPARABILIDAD DEL DAÑO</p>	<p>La posible afectación de los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad⁷⁶.</p>

⁷² CIDH. Resolución 39/2019. MC-719/19, Nabor Antonio Santiago Santiago respecto de México. 3 de agosto de 2019. Párrs. 11 y 12.

⁷³ CIDH. Resolución 51/2019. MC-870-19, Aaron Casimiro Mendez Ruiz y Alfredo Castillo respecto de México. 4 de octubre de 2019. Párr. 23.

⁷⁴ CIDH. Resolución 39/2019. MC-719/19, Nabor Antonio Santiago Santiago respecto de México. 3 de agosto de 2019. Párr. 14.

⁷⁵ CIDH. Resolución 51/2019. MC-870-19, Aaron Casimiro Mendez Ruiz y Alfredo Castillo respecto de México. 4 de octubre de 2019. Párr. 24.

⁷⁶ CIDH. Resolución 39/2019. MC-719/19, Nabor Antonio Santiago Santiago respecto de México. 3 de agosto de 2019. Párr. 15; CIDH. Resolución 51/2019. MC-870-19, Aaron Casimiro Mendez Ruiz y Alfredo Castillo respecto de México. 4 de octubre de 2019. Párr. 25.

Personas defensoras de migrantes⁷⁷

HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO GRAVEDAD

Riesgo por la inseguridad de migrantes en la zona, acciones de retaliación por actividades como defensores de derechos humanos; amenazas y hostigamiento⁷⁸; seguimientos⁷⁹; actos de intimidación y hostigamiento, intentos de entrar a las instalaciones del albergue y vigilancia del mismo⁸⁰; amenazas de muerte y actos de intimidación⁸¹.

77 Al respecto, existe un gran número de medidas cautelares respecto de personas defensoras de derechos humanos que son de mucha relevancia para este tipo de medidas. A manera de ejemplo, ver CIDH. Res. 45/2021. MC-649/20. Leyner Palacios Asprilla y su núcleo familiar respecto de Colombia. 1 de junio de 2021; Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Adopción de Medidas Provisionales Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de julio de 2019.

78 CIDH. MC-273/11, Fray Tomas González Castillo, Rubén Figueroa, el personal del Hogar-Refugio para personas migrantes 'La 72' y otros respecto de México. 19 de abril de 2013; CIDH. MC-152/11, Miembros de la Casa del Migrante 'Frontera Digna', Municipio de Piedras Negras respecto de México. 17 de agosto de 2012.

79 CIDH. MC-270/10, Casa del Migrante Nazareth y el Centro de Derechos Humanos, Nuevo Laredo respecto de México. 16 de mayo de 2011.

80 CIDH. MC-312/09, Presbítero Pedro Pantoja Arreola y su equipo de colaboradores en el Albergue Belén Posada del Migrante respecto de México. 23 de abril de 2010.

81 CIDH. MC-250/09, José Alejandro Solalinde Guerra y Miembros del Albergue del Migrante respecto de México. 23 de abril de 2010.

Acceso a derechos⁸²

HECHOS QUE PODRÍAN CUMPLIR CON EL REQUISITO GRAVEDAD

Sufrimiento de una enfermedad terminal, y que la persona no tiene los recursos económicos para obtener el tratamiento que su condición requiere; discriminación frente a ciudadanos en las mismas condiciones; no haber sido informados de alternativas para recibir el tratamiento que necesitan⁸³.

82 Aunque ha habido pocas medidas cautelares respecto de acceso a derechos para personas migrantes, existe una serie de medidas relevantes sobre el acceso a la salud, principalmente en asuntos de Colombia y Venezuela. Cfr. CIDH. Res. 4/2021. MC-1286/18. Veinte personas diagnosticadas con Esclerosis Múltiple respecto de Venezuela (Ampliación). 7 de enero de 2021; CIDH. Res. 68/2020. MC-545/19. 12 mujeres con cáncer de mama respecto de Venezuela. 14 de octubre de 2020; CIDH. Res. 5/2018. MC-885/17. Luz Angela Niño Chacón respecto de Colombia. 2 de febrero de 2018.

Existe otra serie de medidas cautelares respecto de acceso a la salud para personas privadas de libertad. Cfr. CIDH. Res. 79/2020. MC-349/20. Jorge Ernesto López Zea respecto de Colombia. 28 de octubre de 2020; CIDH. Res. 69/2020. MC-799/20. Maikel Herrera Bones respecto de Cuba. 14 de octubre de 2020; CIDH. Res. 8/2021. MC-998/20. José Humberto Hernández Rodríguez respecto de Venezuela. 28 de enero de 2021. En cuanto a medidas cautelares para garantizar la educación para personas en movilidad humana, existe solo un ejemplo, la MC 279-12, Luisa Fransua, Rafael Touissaint y otros respecto de República Dominicana, otorgada el 10 de junio de 2013.

83 CIDH. MC-385/19, 31 Inmigrantes Indocumentados Residentes en Atlanta, Georgia respecto de los Estados Unidos de América. 29 de enero de 2010.

MOVILIDAD
HUMANA EN
MESOAMÉRICA

CEJIL 